



APM 3.9.

Publicación digital. - Asociación Profesional de
la Magistratura

JAVIER MARCA MATUTE

LA RIOJA

LA MOTIVACIÓN DEL VEREDICTO: ALGUNAS REFLEXIONES PRÁCTICAS

Índice sistemático

1. Introducción
2. La motivación de las sentencias penales
 - 2.1. La regulación de la motivación
 - 2.2. La motivación como exigencia constitucional
 - 2.3. Los requisitos de la motivación
 - 2.4. La sentencia oral
 - 2.5. La sentencia del Jurado
 - 2.6. La motivación de dos tiempos
3. La motivación de las sentencias en la LOTJ
 - 3.1. Regulación legal
 - 3.2. Evolución jurisprudencial
 - 3.2.1. Jurisprudencia minimalista
 - 3.2.2. Jurisprudencia maximalista
 - 3.2.3. Jurisprudencia intermedia
 - 3.3. La "sucinta explicación" del veredicto
 - 3.4. La motivación inexistente
 - 3.5. La motivación insuficiente
 - 3.6. La motivación suficiente en el caso concreto
 - 3.6.1. Veredictos de culpabilidad basados en hechos no controvertidos
 - 3.6.2. Veredictos de culpabilidad basados en prueba directa coincidente

3.6.3. Veredictos de culpabilidad basados en prueba directa contradictoria

3.6.4. Veredictos de culpabilidad basados en prueba indiciaria

3.6.5. Veredictos de inculpabilidad

4. Instrumentos del Magistrado Presidente para controlar la suficiencia de la motivación

4.1. La disolución anticipada del Jurado

4.2. La elaboración del objeto del veredicto

4.3. Las instrucciones al Jurado

4.4. La facultad de devolución del acta de la votación

4.5. La facultad de exclusión de hechos probados del acta de la votación

4.6. La motivación complementaria

4.6.1. Admisibilidad de la motivación complementaria

4.6.2. Motivación complementaria coincidente con el veredicto

4.6.3. Motivación complementaria discrepante con el veredicto

5. Conclusiones

1. Introducción

Con motivo de mi participación en el Seminario del CGPJ que lleva por título "Cuestiones prácticas del Tribunal del Jurado" y que dirigió el magistrado del Tribunal Supremo D. Julián Artemio Sánchez Melgar entre el 17 y el 25 de octubre de 2022, elaboré unas propuestas sintéticas que nos permitieran, como documento de trabajo, reflexionar respecto de algunos problemas y dudas que nos han surgido en el ejercicio de la función de Magistrado Presidente del Tribunal del Jurado.

Para fundamentar las razones que sustentan las diversas propuestas he elaborado el presente estudio que, partiendo de aspectos generales relacionados con la motivación de las sentencias penales, incidirá especialmente en la motivación del veredicto del Jurado, en la "sucinta explicación" exigida por la LOTJ y en los instrumentos de los que dispone el Magistrado Presidente para controlar la suficiencia de dicha motivación, entre los que destacan la disolución anticipada del Jurado, la elaboración del objeto del veredicto, las instrucciones al Jurado, la devolución del acta de la votación, la exclusión de hechos probados del acta de la votación y, muy especialmente, la motivación complementaria.

Respecto de la motivación complementaria analizaré las razones que permiten que el Magistrado Presidente, tras valorar la insuficiencia de los razonamientos del acta del veredicto elaborada

por los miembros del Jurado, los integre en la sentencia y los complemente con razonamientos adicionales coincidentes que no alteren sustancialmente el "factum" suministrado por los miembros del Jurado, así como los motivos que impiden que el Magistrado Presidente incorpore razonamientos adicionales que contradigan la decisión adoptada por los miembros del Jurado.

Abordaré las materias controvertidas desde una perspectiva eminentemente práctica por lo que, partiendo de las elaboraciones doctrinales más reconocidas y de las diversas posturas jurisprudenciales, expondré las razones de las diversas propuestas y concluiré sintetizando unas recomendaciones o conclusiones sencillas que puedan ayudarnos en nuestro quehacer diario.

2. La motivación de las sentencias penales

2.1. La regulación de la motivación

La motivación de las sentencias viene regulada, con carácter general, en el art. 218.2 LEC en el que se establece que "Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón".

En el ámbito penal, concretamente en la regulación del procedimiento sumario ordinario, se incorpora la obligación de motivar las sentencias en el art. 741 LECr del siguiente modo: "El Tribunal, apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia dentro del término fijado en esta Ley".

Esta disposición resulta igualmente aplicable a las sentencias que se dicten en el procedimiento abreviado (art. 789.1 LECr)¹ y en el juicio rápido (art. 802.3 LECr)², atendiendo a la parquedad de su regulación y sin perjuicio de las especialidades que presenta la motivación de la sentencia "in voce" (Art. 789.2 LECr) que será objeto de posterior estudio.

Respecto del procedimiento por delito leve el art. 973.1 LECr estipula lo siguiente: "El Juez, en el acto de finalizar el juicio, y a no ser posible dentro de los tres días siguientes, dictará sentencia apreciando, según su conciencia, las pruebas practicadas, las razones expuestas por el Fiscal y por las demás partes o sus defensores y lo manifestado por los propios acusados, y siempre que haga uso del libre arbitrio que para la calificación de la falta o para la imposición de la pena le otorga el Código Penal, deberá expresar si ha tomado en

¹ Art. 789.1 LECr: "La sentencia se dictará dentro de los cinco días siguientes a la finalización del juicio oral".

² Art. 802.3 LECr: "La sentencia se dictará dentro de los tres días siguientes a la terminación de la vista, en los términos previstos por el artículo 789".

consideración los elementos de juicio que el precepto aplicable de aquél obligue a tener en cuenta”.

2.2. La motivación como exigencia constitucional

La motivación de las sentencias penales constituye una exigencia constitucional (art. 120.3 CE)³ que encuentra su fundamento:

a) En el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE⁴;

b) En el derecho del acusado a un juicio con todas las garantías y a la presunción de inocencia previstos en el art. 24.2 CE⁵;

c) En la interdicción de la arbitrariedad recogida en el art. 9.3 CE⁶; y

d) En el derecho de los penados a solicitar que el fallo condenatorio y la pena sean revisados por un tribunal superior, mediante un recurso efectivo (Art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)⁷, y ello, con las únicas excepciones previstas en el art. 2.2 del Protocolo Adicional 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos⁸.

³ Art. 120.3 CE: *“Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública”.*

⁴ Art. 24.1 CE: *“Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”.*

⁵ Art. 24.2 CE: *“Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia”.*

⁶ Art. 9.3 CE: *“La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”.*

⁷ Art. 14.5 PIDCP: *“Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.*

⁸ Art. 2.2 del Protocolo Adicional 7 del CEDH: *“Este derecho podrá ser objeto de excepciones en caso de infracciones de menor gravedad según las defina la ley, o*

La jurisprudencia ha admitido la motivación concisa (STC 108/2001, de 23 de abril), conjunta (STC 138/1991, de 20 de junio) y por remisión (SSTC 146/1990, de 1 de octubre; 171/2002, de 30 de septiembre; y 223/2003, de 15 de diciembre), pero requiere que, examinada en el caso concreto (SSTS, Sala Penal, de 26-6-2000, 10-4-2001 y 16-10-2001), resulte suficiente para que un observador imparcial aprecie que tiene un fundamento razonable y no es fruto de la mera arbitrariedad (SSTS, Sala Penal, de 11-9-2000 y 2-11-2000).

Debemos partir de la idea de que, sin perjuicio de las especialidades procesales propias de cada uno de los tipos de procedimiento penal actualmente vigentes en nuestro país, no se configuran en dichos procedimientos formas diferentes de juzgar, ni de valorar la prueba, ni de motivar la sentencia.

El canon de constitucionalidad respecto de la motivación de las sentencias penales es extensible a todos los casos, sin que puedan exceptuarse por razón del concreto proceso penal en el que se dicten y, por tanto, sin que pueda establecerse unas menores exigencias en el caso de las sentencias dictadas en los procedimientos ante el Tribunal del Jurado o en los juicios por delito leve.

Coincidiremos con SERRANO HOYO⁹ cuando afirma que "Discutir este presupuesto supondría aceptar la existencia de dos tipos de justiciables, el enjuiciado por jueces técnicos, merecedor de todas y cada una de las garantías que conforman el estatuto jurídico de jueces y magistrados, y el enjuiciado por jueces legos, que bajo el pretexto de la legitimidad constitucional de estos, debe confiar en la justificación de sus decisiones, presuponer su racionalidad y darlas por válidas -y acatarlas- sin discusión".

En la jurisprudencia del TS, pese a alguna sentencia inicial en la que se sostenía que a los jueces profesionales se les exige una valoración basada en el ejercicio de la razón, en tanto que a los jueces legos se les solicita "una declaración de voluntad" con una sucinta motivación (SSTS, Sala Penal, 721/1999, de 6 de mayo; y 355/2002, de 28 de febrero), ha acabado imponiéndose la idea de que la exigencia de motivación de las sentencias dictadas en los procedimientos ante el Tribunal del Jurado es una consecuencia insoslayable del art. 120.3 CE (SSTS, Sala Penal, de 12-3-2003, 21-1-2005 y 7-7-2005).

2.3. Los requisitos de la motivación

Podríamos partir de la idea de que la motivación consiste en la plasmación en la sentencia del "iter discursivo" que ha determinado la decisión judicial. El proceso de motivación está sometido a una serie de exigencias, entre las que podríamos reseñar:

cuando el interesado haya sido juzgado en primera instancia por el más alto tribunal o haya sido declarado culpable y condenado al resolverse un recurso contra su absolución".

⁹ SERRANO HOYO, G., "Motivación del veredicto y tutela judicial efectiva en la sentencia del Tribunal Constitucional (Pleno) 169/2004, de 6 de octubre", Repertorio Aranzadi del Tribunal Constitucional, num.19/2004, parte Estudio, p. 10.

a) El canon de validez, habida cuenta que los elementos de convicción tenidos en cuenta para adoptar la decisión no pueden ser contrarios a la constitución o a la ley, es decir, han debido acceder lícitamente al juicio oral;

b) El canon de valoración en conciencia, esto es, apreciando el juzgador con libertad "las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados" (art. 741 LECr).

c) El canon de valoración conjunta, que implica que la decisión se fundamente en un conjunto de pruebas, pero que obliga a la valoración individualizada de todas las pruebas y contrapruebas.

d) El canon de racionalidad, que requiere que la justificación de la decisión sea completa, sencilla y comprensible, esto es, razonada y razonable. Concretamente se exige que la motivación sea conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos.

e) El canon de suficiencia, que exige que la condena se fundamente en la existencia de prueba de cargo que permita destruir la presunción de inocencia que ampara al acusado ("principio de presunción de inocencia") y en la suficiencia de la misma para alcanzar una convicción de condena más allá de toda duda razonable ("principio in dubio pro reo").

2.4. La sentencia oral

En el art. 789.2 LECr se recoge que "El Juez de lo Penal podrá dictar sentencia oralmente en el acto del juicio, documentándose en el acta con expresión del fallo y una sucinta motivación, sin perjuicio de la ulterior redacción de aquélla. Si el Fiscal y las partes, conocido el fallo, expresasen su decisión de no recurrir, el Juez, en el mismo acto, declarará la firmeza de la sentencia, y se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión o la sustitución de la pena impuesta".

El dictado de la sentencia "in voce" se caracteriza porque:

a) Permite una motivación inicial sucinta en el acto del juicio, pero requiere de una posterior redacción escrita en la que rigen de forma plena las exigencias de motivación;

b) Nos hallamos ante una sola sentencia, pero con motivación efectuada en dos tiempos por el mismo juez y valorando la misma prueba;

c) La sucinta motivación del acto del juicio debe ser suficiente para permitir que las partes tomen conocimiento de la decisión y de sus motivos y puedan mostrar su intención de no recurrirla, lo que permitiría que en el mismo acto se declare su firmeza y se ordene su ejecución; y

d) La motivación en esos dos momentos procesales diferentes (el acto del juicio oral y el dictado de la sentencia escrita) debe ser plenamente congruente de forma que por escrito se puede complementar y/o desarrollar, siempre que resulte necesario, la sucinta motivación del acto del plenario.

2.5. La sentencia del Jurado

La sentencia que se dicte en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado está sometida a las mismas exigencias de motivación porque, de forma similar a la sentencia oral, en el procedimiento ante el Tribunal de Jurado nos encontramos:

a) Ante una motivación sucinta del objeto del veredicto en el acto del juicio, que requiere de una posterior redacción escrita en la que rigen de forma plena las exigencias de motivación;

b) Ante una sola sentencia, pero con motivación efectuada en dos tiempos, por órganos diferentes (el veredicto lo redacta el Jurado y la sentencia el magistrado Presidente) y valorando la misma prueba;

c) La sucinta motivación del acto del juicio debe ser suficiente para permitir que las partes tomen conocimiento de la decisión y de sus motivos y para evitar que el magistrado presidente acuerde la devolución del veredicto al Jurado; y

d) La motivación en esos dos momentos procesales diferentes (el acto del juicio oral y el dictado de la sentencia escrita) debe ser plenamente congruente de forma que por escrito se puede complementar y/o desarrollar, siempre que resulte necesario, la sucinta motivación del acta del Jurado.

2.6. La motivación de dos tiempos

El análisis comparativo anteriormente expuesto respecto de la motivación de las sentencias orales y de las sentencias que se dictan en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado permite concluir que la única diferencia sustancial que hallamos radica en que en las primeras la motivación se efectúa en dos tiempos por el mismo juez, en tanto que en las segundas la motivación se lleva a cabo en dos tiempos por órganos diferentes: el acta del veredicto la redacta el Jurado y la sentencia la redacta el Magistrado Presidente.

La motivación fáctica de la sentencia que se dicta en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado ha sido calificada por nuestro Alto Tribunal como un proceso integrado por tres fases entre las cuales debemos destacar, por su especial interés a los efectos argumentativos anteriormente expuestos, las dos últimas:

1.- En primer lugar la constatación de la concurrencia de prueba de cargo hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, que incumbe al magistrado-presidente conforme al art. 49 LOTJ, permitiendo, solo en caso positivo, el acceso a la fase siguiente de emisión del veredicto.

2.- En segundo lugar el veredicto recogido en el acta de votación, que expresa la base esencial del resultado de la valoración probatoria, en cuanto contiene la expresión de los elementos de convicción y una sucinta explicación de las razones por las que los jurados han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados, art. 61 d) LOTJ.

3.- Y en tercer lugar, la sentencia en la que dicha sucinta explicación debe ser desarrollada por el magistrado-presidente, expresando el contenido incriminatorio de los elementos de convicción señalados por los jurados y explicitando la inferencia cuando se trate de prueba indiciaria o de hechos subjetivos, conforme a las exigencias

de la garantía constitucional de la presunción de inocencia, art. 70.2 LOTJ”¹⁰.

3. La motivación de las sentencias en la LOTJ

3.1. Regulación legal

Siguiendo con la anterior línea argumental y sin entrar, en este momento, al estudio de aspectos relativos al objeto del veredicto (art. 52 LOTJ) o a la votación de los miembros del Jurado (arts. 58 a 60 LOTJ) debemos centrarnos en la regulación del acta de votación del Jurado y de la sentencia del magistrado presidente:

a) En el art. 61 LOTJ se establece lo siguiente respecto de la redacción, estructura y contenido acta de votación:

“1. Concluida la votación, se extenderá un acta con los siguientes apartados:

a) Un primer apartado, iniciado de la siguiente forma: «Los jurados han deliberado sobre los hechos sometidos a su resolución y han encontrado probados, y así lo declaran por (unanimidad o mayoría), los siguientes...». Si lo votado fuera el texto propuesto por el Magistrado-Presidente, podrán limitarse a indicar su número. Si el texto votado incluyese alguna modificación, escribirán el texto tal como fue votado.

b) Un segundo apartado, iniciado de la siguiente forma: «Asimismo, han encontrado no probados, y así lo declaran por (unanimidad o mayoría), los hechos descritos en los números siguientes del escrito sometido a nuestra decisión». Seguidamente indicarán los números de los párrafos de dicho escrito, pudiendo reproducir su texto.

c) Un tercer apartado, iniciado de la siguiente forma: «Por lo anterior, los jurados por (unanimidad o mayoría) encontramos al acusado... culpable/no culpable del hecho delictivo de...». En este apartado harán un pronunciamiento separado por cada delito y acusado. De la misma forma se pronunciarán, en su caso, sobre el criterio del Jurado en cuanto a la aplicación al declarado culpable de los beneficios de remisión condicional de la pena que se impusiere, para el caso de que concurran los presupuestos legales al efecto, y sobre la petición o no de indulto en la sentencia.

d) Un cuarto apartado, iniciado de la siguiente forma: «Los jurados han atendido como elementos de convicción para hacer las precedentes declaraciones a los siguientes: ...». Este apartado contendrá una sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados.

e) Un quinto apartado en el que harán constar los incidentes acaecidos durante la deliberación, evitando toda identificación que rompa el secreto de la misma, salvo la correspondiente a la negativa a votar.

¹⁰ STS, Sala Penal, de 18-12-2019.

2. El acta será redactada por el portavoz, a no ser que disienta del parecer mayoritario, en cuyo caso los jurados designarán al redactor. Si lo solicitara el portavoz, el Magistrado-Presidente podrá autorizar que el Secretario o un oficial le auxilie, estrictamente en la confección o escrituración del acta. En los mismos términos podrá solicitarlo quien haya sido designado redactor en sustitución de aquél.

3. El acta será firmada por todos los jurados, haciéndolo el portavoz por el que no pueda hacerlo por sí. Si alguno de los jurados se negara a firmar, se hará constar en el acta tal circunstancia”.

b) En el art. 70 LOTJ se expone, en los siguientes términos, cuál ha de ser el contenido de la sentencia que debe dictar el Magistrado Presidente:

“1. El Magistrado-Presidente procederá a dictar sentencia en la forma ordenada en el artículo 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incluyendo, como hechos probados y delito objeto de condena o absolución, el contenido correspondiente del veredicto.

2. Asimismo, si el veredicto fuese de culpabilidad, la sentencia concretará la existencia de prueba de cargo exigida por la garantía constitucional de presunción de inocencia.

3. La sentencia, a la que se unirá el acta del Jurado, se publicará y se archivará en legal forma, extendiendo en la causa certificación de la misma”.

3.2. Evolución jurisprudencial

En la STS, Sala Penal, de 7-7-2005 ya se recogían tres tesis alternativas para valorar la suficiencia de la motivación del veredicto del Jurado, lo que paso a exponer recogiendo algunas de las sentencias del Alto Tribunal que las han seguido y los razonamientos esenciales utilizados para fundamentarlas:

3.2.1. Jurisprudencia minimalista

En la jurisprudencia del TS, en alguna sentencia aislada inicial, se sostenía que a los jueces profesionales se les exige una valoración basada en el ejercicio de la razón, en tanto que a los jueces legos se les solicita “una declaración de voluntad” con una sucinta motivación que se rellena con la identificación de la fuente de convicción (SSTS, Sala Penal, 721/1999, de 6 de mayo; y 355/2002, de 28 de febrero).

Sin llegar a tales extremos argumentativos, constatamos la existencia de múltiples sentencias de nuestro Alto Tribunal que integran una postura jurisprudencial minimalista, en las que se sostiene que el Jurado cumple su deber de motivación con la simple enumeración de los elementos de prueba tomados en consideración, lo que permite apreciar que su decisión no es fruto de la arbitrariedad (SSTS, Sala Penal, de 14-2-2000, 29-1-2001, 21-12-2001, 7-6-2002¹¹, 14-10-2002 y 12-2-2003¹²).

¹¹ STS, Sala Penal, de 7-6-2002: “el Jurado cumple el deber impuesto por aquel precepto con la enumeración de los elementos de prueba tomados en consideración, de forma que sea posible apreciar que la decisión tiene un fundamento razonable en el

Del mismo modo observamos que alguna sentencia de nuestro Alto Tribunal admite que la motivación pueda aparecer implícitamente recogida en el acta del Jurado al contestar a las preguntas que integran el objeto del veredicto, por lo que reputa motivación suficiente la mera enumeración de los medios de prueba (STS, Sala Penal, de 21-12-2001). Estaríamos ante lo que se denomina en el ámbito doctrinal como "veredicto tutelado"¹³, al considerar que la estructura de las cuestiones objeto del veredicto planteadas por el Magistrado Presidente perfila no solo su contenido sino el curso argumental.

Las tesis minimalistas se enfrentan, de una parte, ante problemas de naturaleza teórica, porque nos hallaríamos ante una motivación meramente formal o intuitiva difícilmente controlable por vía de recurso¹⁴, y de otra, ante dificultades de orden práctico cuando se trata de valorar pruebas contradictorias, indirectas e indiciarias, tal como expondré posteriormente con mayor detenimiento.

3.2.2. Jurisprudencia maximalista

En la posición contraria, de máxima exigencia motivadora, encontramos resoluciones de nuestro Alto Tribunal, que sostienen que el Tribunal del Jurado tiene un deber de motivación que incluye la descripción detallada, minuciosa y crítica de la interioridad del proceso psicológico que conduce a dar por probados o no los hechos que se plasman en el objeto del veredicto.

Esta postura tan exigente plantea especiales problemas prácticos, de una parte, porque podría sobrepasar "los niveles de conocimiento, preparación y diligencia que cabe esperar y exigir a los componentes del Jurado" en la medida que solo sería "accesible a juristas profesionales" (STS, Sala Penal, de 7-7-2005); y de otra, porque

conocimiento sobre los hechos obtenido en el juicio y no es fruto de la mera arbitrariedad".

¹² STS, Sala Penal, de 12-2-2003: "Debemos recordar que el art. 61.1 d) de la LOTJ sólo exige una sucinta explicación de los «elementos de convicción» lo que se ha estimado por esta Sala que se satisface con la simple enumeración de las pruebas en base a las cuales se ha llegado a la convicción expresada en el veredicto, sin que sea preciso una concreta motivación de los porqués se han alzaprímado unos elementos probatorios sobre otros, operación que no puede serle exigible a unos Jurados legos en derecho".

¹³ FERNANDEZ ENTRALGO, J., "La doma del unicornio. El juicio con jurado: Veredicto, fallo y sentencia", en "El Tribunal del Jurado", Ed. CGPJ, Madrid, 1996, pág. 59.

¹⁴ GIMENO SENDRA, V., "Ley Orgánica del Tribunal del Jurado. Comentarios prácticos al nuevo proceso penal ante el Tribunal del Jurado", Ed. Colex, Madrid, 1996, pág. 321. PEREZ-CRUZ MARTIN, A., "La competencia del Tribunal del Jurado", en "Comentarios sistemáticos a la Ley del Jurado", Ed. Instituto de Estudios Penales, Granada, 1996, pág. 25.

supone un serio riesgo de que tales exigencias provoquen un número elevado de nulidades y repeticiones de juicios contrarias a la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas (STS, Sala Penal, de 11-9-2000), con el consiguiente demérito y desprestigio de la institución del Jurado.

3.2.3. Jurisprudencia intermedia

La tesis intermedia intenta cohesionar dos ideas dispares, la primera, la que considera que el estándar de motivación del Tribunal del Jurado es bastante menos exigente que el que rige para los jueces técnicos y que no puede exigirse a los ciudadanos el mismo grado de razonamiento intelectual y técnico que el que se exige al juez profesional; la segunda, que requiere que los miembros del Jurado lleguen en su motivación a concatenar los hechos objeto del veredicto y a individualizar las pruebas y los elementos de convicción que les han persuadido a admitir o rehusar la versión fáctica que se les propone.

Con mayor precisión vemos que, según la postura intermedia, el deber de motivación (art. 120.3 CE y art. 61.1.d LOTJ) exige al Tribunal del Jurado bajo sanción de nulidad (art. 240 LOPJ):

a) Identificar con algún detalle los elementos de convicción (elementos de prueba obtenidos de las fuentes de prueba examinadas); y

b) Explicitar de manera sucinta o elemental el razonamiento para otorgarles valor probatorio (razones por las que el Jurado, a partir de las pruebas practicadas, llega a la convicción del hecho probado).

Incardinadas en esta tesis intermedia pueden reseñarse las siguientes resoluciones de nuestro Alto Tribunal:

- STS, Sala Penal, de 22-4-2002.- Anula la sentencia porque no concreta por qué se aceptan unas declaraciones y se rechazan otras o por qué se atribuye mayor credibilidad a unas sobre otras.

- STS, Sala Penal, de 12-3-2003 (Caso Wanninkhof).- Anula la sentencia por la imposibilidad de comprobar en el veredicto las razones puntuales, concretas y exactas de su relato de hechos probados por su genérica remisión al resultado probatorio y por el incumplimiento de los requisitos para valorar la prueba indiciaria: no concretar los hechos-base o indicios ni razonar cómo, a partir de ellos, se llega a la conclusión del relato de hechos probados.

Dentro de la jurisprudencia intermedia, nos encontramos ante resoluciones que exigen un mayor o menor grado de concreción de los diversos medios de prueba en los que apoya su veredicto, y ello, atendiendo a que nos hallemos ante prueba directa o ante prueba indiciaria:

1.- En el caso de prueba directa puede resultar suficiente explicitar, de manera elemental, al alcance de cualquier ciudadano, de acuerdo con criterios de experiencia y racionalidad común, los motivos por los que acepta las pruebas de cargo y las razones por las que rechaza la prueba de descargo, es decir, las razones por las que atribuye a determinadas pruebas un superior poder de convicción respecto de otras.

2.- Por el contrario, en el caso de prueba indiciaria resulta necesario expresar el engarce lógico que existe entre el hecho base y el hecho declarado probado mediante inferencia; obligación que en ocasiones se atribuye al Jurado, al Magistrado Presidente o a ambos, lo que será objeto de posterior estudio.

En los casos de veredictos de inculpabilidad basados en el principio "in dubio pro reo" la jurisprudencia intermedia no admite que el Jurado se limite a la mera expresión de la existencia de una duda, sino que le obliga a concretar los motivos en los que fundamenta la existencia de esa duda, lo que permitirá controlar en vía de recurso su razonabilidad.

3.3. La "sucinta explicación" del veredicto

En el art. 61.1.d LOTJ se estipula, como contenido del acta de votación, "Un cuarto apartado, iniciado de la siguiente forma: «Los jurados han atendido como elementos de convicción para hacer las precedentes declaraciones a los siguientes: ...». Este apartado contendrá una sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados".

Debemos tener en cuenta, como punto de partida, que la "sucinta explicación" o la "motivación sucinta" no es una exigencia limitada a los Jurados, sino que también se recoge en el ámbito de las decisiones de los jueces y tribunales profesionales al dictar providencias (art. 208.1 LEC¹⁵ y art. 141 LECr¹⁶), al dictar sentencias "in voce" (art. 210.1 LEC¹⁷ y art. 789.2 LECr¹⁸) o al inadmitir el recurso de casación mediante "providencia sucintamente motivada" (art. 889 LECr¹⁹).

¹⁵ Art. 208.1 LEC: "Las diligencias de ordenación y las providencias se limitarán a expresar lo que por ellas se mande e incluirán además una sucinta motivación cuando así lo disponga la ley o quien haya de dictarlas lo estime conveniente".

¹⁶ Art. 141 LECr: "La fórmula de las providencias se limitará a la determinación de lo mandado y del Juez o Tribunal que las disponga, sin más fundamento ni adiciones que la fecha en que se acuerde, la firma o rúbrica del Juez o del Presidente y la firma del Secretario judicial. No obstante, podrán ser sucintamente motivadas sin sujeción a requisito alguno cuando se estime conveniente".

¹⁷ Art. 210.1 LEC: "Salvo que la ley permita diferir el pronunciamiento, las resoluciones que deban dictarse en la celebración de una vista, audiencia o comparecencia ante el Tribunal o Letrado de la Administración de Justicia se pronunciarán oralmente en el mismo acto, documentándose éste con expresión del fallo y motivación sucinta de aquellas resoluciones".

¹⁸ Art. 789.2 LECr: "El Juez de lo Penal podrá dictar sentencia oralmente en el acto del juicio, documentándose en el acta con expresión del fallo y una sucinta motivación, sin perjuicio de la ulterior redacción de aquélla. Si el Fiscal y las partes, conocido el fallo, expresasen su decisión de no recurrir, el Juez, en el

La motivación sucinta, definida en el Diccionario de la Lengua Española como breve o compendiosa, es aquella en la que, sin faltar nada esencial, se excluye lo superfluo o innecesario.

En el ámbito del Jurado la STC 169/2004, de 6 de octubre, nos recuerda que "En efecto, el Tribunal Superior de Justicia, tras reproducir la motivación expuesta en el acta por los Jurados, razona en su Sentencia que la exigencia de motivación que les impone el art. 61.1 d) LOTJ no puede ser la misma que la que deriva del art. 120.3 CE para los órganos judiciales, pues lo que el citado precepto legal demanda de los Jurados es una "sucinta explicación", debiendo entenderse por tal aquella en la que los Jurados, utilizando las expresiones propias de su nivel cultural y su lenguaje común, manifiestan de manera concisa cuáles han sido los elementos probatorios que les han llevado a estimar como probados o no los hechos que constan en el objeto del veredicto".

3.4. La motivación inexistente

Es por ello por lo que el Magistrado Presidente está obligado a comprobar que la motivación del veredicto existe, que es racional, coherente y congruente.

Una motivación inexistente no admite complemento, por lo que en los casos en los que se omite la misma, se sustituya por la mera referencia a la propia convicción, se limite a la remisión genérica a la prueba practicada en el juicio oral, sin mencionar los concretos medios de prueba en los que fundamentó su convicción o se sustituyan las razones de la decisión adoptada por expresiones tales como "valoración conjunta", "valoración en conciencia" o "valoración con intermediación", nos hallaremos ante una motivación constitucionalmente inadmisibles, por lo que el Magistrado Presidente deberá proceder a la devolución del veredicto al Jurado.

En tal sentido cabe reseñar la amplia jurisprudencia que rechaza como motivación admisible la que se limita a una remisión genérica a las pruebas practicadas en el juicio (SSTS, Sala Penal, de 8-10-1998, 12-3-2001, 19-4-2001 y 7-7-2005), y ello, porque "la referencia a las pruebas presentadas sin más equivale propiamente a una falta de motivación" (STS, Sala Penal, de 19-4-2001).

Cuestión diferente es la relativa a la suficiencia de la motivación, cuyos perfiles ha intentado delimitar la jurisprudencia, que debemos poner en relación con el caso concreto y que puede y debe ser complementada por el Magistrado Presidente; aspectos que desarrollaré en los apartados siguientes.

3.5. La motivación insuficiente

mismo acto, declarará la firmeza de la sentencia, y se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión o la sustitución de la pena impuesta".

¹⁹ Art. 889 LECr: "La inadmisión a trámite del recurso de casación en el supuesto previsto en el artículo 847.1.b) podrá acordarse por providencia sucintamente motivada siempre que haya unanimidad por carencia de interés casacional".

En el ámbito del Tribunal del Jurado debemos diferenciar, de una parte, entre la sucinta motivación del veredicto, que no constituye sino un proyecto de la resolución judicial definitiva, esto es, el primer tiempo de la motivación, de igual modo que la sucinta motivación de la sentencia "in voce" en el acto del juicio (art. 789.2 LECr); y de otra, la motivación de la sentencia dictada por el Magistrado Presidente, esto es, el segundo tiempo de la motivación, en la que se deben cumplir las exigencias constitucionales expuestas al inicio de este trabajo. Véase en tal sentido:

a) En la LOTJ se recoge una forma específica de motivar que se distribuye, de una parte, en las funciones del Jurado previstas en el art. 61.1.d ("Un cuarto apartado, iniciado de la siguiente forma: «Los jurados han atendido como elementos de convicción para hacer las precedentes declaraciones a los siguientes: ...». Este apartado contendrá una sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados"); y de otra, en las capacidades del Magistrado Presidente recogidas en el art. 70.1 LOTJ ("El Magistrado-Presidente procederá a dictar sentencia en la forma ordenada en el artículo 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incluyendo, como hechos probados y delito objeto de condena o absolución, el contenido correspondiente del veredicto") y en el art. 70.2 LOTJ ("Asimismo, si el veredicto fuese de culpabilidad, la sentencia concretará la existencia de prueba de cargo exigida por la garantía constitucional de presunción de inocencia").

b) La "sucinta explicación" que requiere el art. 61.1.d LOTJ no necesita ser exhaustiva ni puede exigirse que cumpla con todas las exigencias constitucionales predicables respecto de la sentencia. En cualquier caso, la LOTJ impone a los miembros del Jurado la obligación de especificar los hechos declarados como probados (art. 61.1.a LOTJ), concretar los hechos declarados como no probados (art. 61.1.b LOTJ), identificar los elementos de convicción que han tenido en cuenta y explicar sucintamente las razones por las que han adoptado tales decisiones (art. 61.1.d LOTJ).

c) La "sucinta explicación" del veredicto puede ser completada por el Magistrado Presidente con otros elementos de convicción provenientes de las pruebas practicadas, aunque no hayan sido mencionados por el Jurado como elementos de convicción. Esta posibilidad ha sido elevada por algunas sentencias de nuestro Alto Tribunal a la categoría de verdadera obligación legal al argumentar que las razones del Jurado "deberán ser complementadas, cuando sea necesario, y de forma congruente con lo manifestado por el Jurado, por el magistrado presidente... esta motivación fáctica debe ser desarrollada por el magistrado presidente al redactar la sentencias... expresando el contenido incriminatorio de esos elementos de convicción señalados por los jurados y explicitando la inferencia cuando se trate de prueba indiciaria o de hechos subjetivos" (STS, Sala Penal, 151/2014, de 4 de marzo, en la que se citan las SSTs, Sala Penal, de 29-5-2000 y 11-9-2000).

d) La sentencia del Tribunal del Jurado es el resultado de esas dos fases de motivación y debe entenderse "como un todo único, resultado de un conjunto de actos que se completan e integran en su

interacción y no como una pluralidad de decisiones individualizadas”²⁰. Por ello, “no puede hablarse de veredicto como resolución judicial, sino de sentencia del Tribunal del Jurado, una de cuyas partes es el veredicto, como en las sentencias sin Jurado una de sus partes son los antecedentes de hecho y declaración de hechos probados”²¹. De ahí que el acta que recoge la decisión del Jurado y la “sucinta explicación” requerida por el art. 61.1 d) LOTJ no tenga naturaleza jurídica autónoma, sino que la sentencia y el veredicto conforman un todo que debe examinarse en conjunto, y ello, con independencia de que cada uno de ellos pueda incurrir en defectos procesales distintos²².

e) Esta distribución competencial no permite rebajar el estándar de exigencia constitucional en la redacción de la sentencia, de una parte, porque la sucinta motivación, a la que hace expresa referencia el art. 61.1.d LOTJ no es un problema de la cantidad de información suministrada en el veredicto, sino de la capacidad de dicha información para comprobar en vía de recurso la racionalidad de la decisión (ajustada a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos); y de otra, puesto que esta forma específica de motivar, acorde con las competencias de los ciudadanos legos que componen el Jurado, se completa con la previsión del art. 70.2 LOTJ en el que se recoge que el Magistrado Presidente al redactar la sentencia “concretará la existencia de prueba de cargo exigida por la garantía constitucional de presunción de inocencia”.

f) La sentencia que se dicte en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado debe cumplir con el estándar de exigencia constitucional exigible a las sentencias dictadas por un juez o tribunal profesional por lo que resulta evidente que, cuanto más razonable y motivado sea el veredicto del Jurado, menos ha de complementar o desarrollar el Magistrado Presidente, y ello, sin perjuicio de que la suficiencia de la motivación del veredicto deba acomodarse a las específicas circunstancias del caso concreto.

3.6. La motivación suficiente en el caso concreto

La suficiencia de la motivación del veredicto del Jurado depende del caso concreto, pudiendo reseñarse diversos grupos de supuestos en los que la exigencia de motivación puede ser diferente. Véase en tal sentido:

3.6.1. Veredictos de culpabilidad basados en hechos no controvertidos

²⁰ CASADO NAVARRO, C. “La motivación del veredicto. Los jueces legos y los jueces profesionales: delimitación de funciones según la jurisprudencia del Tribunal Supremo”, *Jueces para la democracia*, núm. 50, julio de 2004, p. 78.

²¹ GÓMEZ COLOMER, J. L., en MONTERO AROCA, J. y GÓMEZ COLOMER, J. L., “Comentarios a la Ley del Jurado”, Ed. Aranzadi, Pamplona, 1999, p. 294.

²² FERNÁNDEZ LÓPEZ, M., “Deliberación y motivación del veredicto. Las facultades del magistrado-presidente del Tribunal del Jurado”, *InDret*, Revista para el Análisis del Derecho, 2021, p. 371.

La obligación de motivar el apartado cuarto del acta (art. 61.1d LOTJ) "cede o se suaviza en mucha medida... cuando los hechos declarados probados no han sido objeto de controversia real entre las partes"²³.

Como ejemplo debemos recordar que nuestro Alto Tribunal ha admitido una motivación deficiente o especialmente sucinta cuando los hechos constitutivos del delito habían sido admitidos por el propio acusado y su defensor (SSTS, Sala Penal, de 18-4-2001 y 3-12-2001).

3.6.2. Veredictos de culpabilidad basados en prueba directa coincidente

Es jurisprudencia reiterada la que sostiene que la mera enumeración de los medios probatorios en los que el Jurado fundamenta su veredicto podría resultar suficiente a la hora de satisfacer las exigencias constitucionales de motivación (SSTS, Sala Penal, de 14-2-2000, 24-7-2000, 5-12-2000, 29-1-2001, 13-12-2001, 25-12-2001, 14-10-2002, 12-2-2003 y 8-4-2005), debiendo distinguir "entre aquellos supuestos en que lo evidente de lo sucedido y su autoría no requiere de mayores esfuerzos interpretativos por surgir directa y objetivamente del conjunto de la prueba practicada en autos, sobre todo la desarrollada en el plenario, cuya inmediación del Jurado no ofrece dudas, de aquellos en que por su complejidad y posibles inferencias necesitan de una mejor y más amplia motivación" (STS, Sala Penal, de 8-4-2005).

Pese a ello, no podemos obviar que el art. 61.1.d LOTJ impone al Jurado, tanto la obligación de identificar los elementos de convicción que han tenido en cuenta, como la obligación de explicar sucintamente las razones por las que han adoptado tales decisiones (art. 61.1.d LOTJ), lo que desarrollaré seguidamente:

a) La identificación de los elementos de convicción que ha tenido en cuenta el Jurado no incluye el término "sucinta", esto es, "a esta parte no le alcanza ninguna hipotética rebaja derivada del adjetivo sucinta que la LOTJ reserva en exclusiva para la segunda parte"²⁴ por lo que, pese a la existencia de jurisprudencia contraria²⁵, considero que la identificación de los elementos de convicción debe ser completa y que, ante la omisión de un elemento de convicción relevante el Magistrado Presidente puede acordar la devolución del acta de votación al Jurado (art. 63.1 LOTJ), y ello, sin perjuicio de su función complementaria en caso de que los elementos de convicción omitidos no sean relevantes o sean meramente corroboradores de los relacionados

²³ VEGAS TORRES, J., "La motivación del veredicto en la jurisprudencia del Tribunal Supremo", La Ley del Jurado en su X Aniversario, Centro de Estudios Jurídicos, Ministerio de Justicia, Madrid, 2006, p. 2.

²⁴ IGARTUA SALAVERRIA, J., "La motivación del veredicto tergiversada en la jurisprudencia del Tribunal Supremo", Teoría & Derecho. Revista de pensamiento jurídico, nº 31, 2021, <https://doi.org/10.36151/td.2021.035>, p. 419.

²⁵ En la STS, Sala Penal, 151/2014, de 4 de marzo, se sostiene que "basta para cumplir con el deber de motivación que los jurados expresen de forma sucinta las pruebas que han determinado su convicción".

por el Jurado (por ejemplo, un testigo de cargo que se limita a corroborar la versión de los hechos reconocida por el propio acusado y sustentada en otros testigos de cargo).

b) También sostengo que la sucinta motivación del Jurado no debe omitirse ni tan siquiera en los casos más sencillos de prueba directa coincidente, por lo que el Magistrado Presidente debería devolver el acta para que por el Jurado amplíe el veredicto incluyendo las razones por las que tales pruebas han determinado su convicción. No se trataría de una motivación de naturaleza técnica ni de calado, sino la mera expresión por cualquier ciudadano de las razones por las que se ha convencido del acaecimiento de los hechos declarados probados (por ejemplo, porque el acusado reconoció los hechos y mostró su arrepentimiento, porque los testigos A, B y C coincidieron en el mismo relato y porque las pruebas periciales objetivaron el resultado del delito). Esta sucinta motivación podría consistir en la exposición de algún elemento relevante del contenido de las pruebas que el Jurado ha identificado como esenciales para conformar el veredicto (STS, Sala Penal, de 24-7-2003).

c) La jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal admite, de una parte, que el Magistrado Presidente añada, tanto el contenido de los medios probatorios reseñados por el Jurado (STS, Sala Penal, de 17-4-2000), como la valoración de otros medios probatorios practicados aunque no hayan sido mencionados por el Jurado para adoptar su decisión (SSTS, Sala Penal, 1097/2001, de 6 de junio; 791/2002, de 8 de mayo; y 1166/2003, de 26 de septiembre); y de otra, que el Magistrado Presidente puede y debe expresar en la sentencia el proceso mental que ha llevado al Jurado a afirmar o negar determinados hechos como probados (SSTS, Sala Penal, 1172/2002, de 21 de junio); labor complementaria que analizaré posteriormente con mayor detenimiento.

3.6.3. Veredictos de culpabilidad basados en prueba directa contradictoria

Nuestro Alto Tribunal ha sostenido que cuando "el Jurado hace una diserción sobre las pruebas existentes y explica de modo lógico el por qué acepta unas y rechaza otras... el veredicto alcanza una notable motivación de la valoración de la prueba, mayor, incluso, de la que es exigible en el referido artículo 61" (STS, Sala Penal, de 16-10-2001).

No obstante, considero que en los casos en los que los resultados de las diversas pruebas directas son contradictorios no basta con el cumplimiento de los requisitos analizados en el apartado anterior (prueba directa coincidente), sino que el Jurado debe efectuar una motivación de mayor intensidad y de naturaleza diferente, expresando las razones por las que ha valorado dichas pruebas y los motivos por los que ha descartado para formar su convicción las pruebas que las contradicen.

Es necesario que los miembros del Jurado expliquen, aunque sea de forma elemental, por qué aceptan unas declaraciones y rechazan otras o por qué atribuyen un superior poder de convicción a unas respecto de otras (STS, Sala Penal, 644/2002, de 22 de abril); exigencia que se encuentra al alcance de todos los ciudadanos porque "Dejar constancia de tales apreciaciones no requiere ningún tecnicismo, ni un discurso de depurado rigor formal" (STS, Sala Penal, 222/2000, de 21 de febrero).

Por otra parte, si bien es cierto que nuestro Alto Tribunal ha admitido que "ordinariamente puede ser suficiente con una motivación conjunta" (STS, Sala Penal, de 11-9-2000), esto es, que el Jurado pueda dar una respuesta global a todas las cuestiones objeto del veredicto (SSTS, Sala Penal, de 21-12-2001, 21-6-2002, 4-5-2004), no lo es menos que cuando nos hallemos ante prueba contradictoria que afecta a todos o a alguno de los extremos fácticos del objeto del veredicto deberíamos intentar que el Jurado individualizara separadamente cuales son los elementos de convicción que ha tenido en cuenta respecto de cada uno de los puntos del objeto del veredicto (SSTS, Sala Penal, de 26-6-2000, 29-1-2001 y 23-12-2004).

3.6.4. Veredictos de culpabilidad basados en prueba indiciaria

En este apartado, tras un sintético estudio de la prueba indiciaria, reflexionaré sobre las peculiaridades que surgen en la aplicación de este tipo de pruebas por el Tribunal del Jurado.

A. La prueba indiciaria.

En la STS, Sala Penal, de 4-11-2019, se efectúa un detenido estudio de la prueba indiciaria, debiendo resaltar, por su carácter sintético y clarificador las siguientes afirmaciones que se contienen en la misma:

- La doctrina científica ha venido definiendo la prueba indiciaria o circunstancial "como la que se dirige a mostrar la certeza de unos hechos, indicios, que no son los constitutivos de delito, pero de los que pueden inferirse éstos y la participación del acusado por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se trata de probar".

- Así, la estructura de la prueba de indicios requiere, al menos dos elementos fundamentales:

a.- La exigencia de un hecho o indicio base, que debe estar plenamente acreditado; y

b.- El juicio deductivo o de inferencia, donde el órgano jurisdiccional, a partir del hecho o indicio base, extrae la consecuencia de la realización del hecho punible por parte del acusado, al quedar convencido, a través de un discurso lógico y racional, de su culpabilidad.

- Para ello es necesario constatar que en la resolución impugnada se cumplen una serie de requisitos, formales y materiales, exigibles jurisprudencialmente como son:

1º) Desde el punto de vista formal:

a) que en la sentencia se expresen cuáles son los hechos base o indicios que se estiman plenamente acreditados y que van a servir de fundamento a la deducción o inferencia; y

b) que la sentencia haga explícito el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, se ha llegado a la convicción sobre el acaecimiento del hecho punible y la participación en el mismo del acusado, explicitación que -aun cuando pueda ser sucinta o escueta- se hace imprescindible en el caso de la prueba indiciaria, precisamente para posibilitar el control casacional de la racionalidad de la inferencia.

2º) Desde el punto de vista material es necesario cumplir unos requisitos que se refieren tanto a los indicios, en sí mismos, como a la deducción o inferencia.

- En cuanto a los indicios es necesario:

a) que estén plenamente acreditados;

b) que sean plurales, o excepcionalmente único pero de una singular potencia acreditativa;

c) que sean concomitantes al hecho que se trata de probar; y

d) que estén interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí (SSTS, Sala Penal, 515/1996, de 12 de Julio; y 1026/1996, de 16 de Diciembre, entre otras muchas).

- Y en cuanto a la inducción o inferencia es necesario que sea razonable, es decir, que no solamente no sea arbitraria, absurda o infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de manera que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato precisado de acreditar, existiendo entre ambos un "enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano" -art. 1253 del CC- (SSTS, Sala Penal, 1051/1995, de 18 de Octubre; 1/1996, de 19 de Enero; y 507/1996, de 13 de Julio).

B. La prueba indiciaria en el Tribunal del Jurado.

El problema surge cuando este esquema de valoración probatoria se traslada al Tribunal del Jurado, porque nos obliga a determinar si todas las funciones anteriormente expuestas deben asumirlas los miembros del Jurado o si algunas de ellas pueden recaer en el Magistrado Presidente.

En algunas sentencias de nuestro Alto Tribunal se establece que la función del Jurado debe limitarse a reseñar los hechos base o indicios obtenidos mediante prueba directa y que el Magistrado Presidente debe expresar el proceso inferencial, es decir, el razonamiento por el que se obtiene el hecho resultado o hecho probado (SSTS, Sala Penal, 654/2001, de 18 de abril, 2537/2001, de 27 de diciembre y 2001/2002, de 28 de noviembre).

Debemos matizar dicha distribución competencial atendiendo a los siguientes aspectos:

a) Hechos base o indicios:

a1) No comparto las tesis doctrinales que sostienen que los hechos base o indicios no deben someterse a los miembros del Jurado para su deliberación. En tal sentido algunos autores argumentan:

- Que la propuesta de que en el objeto del veredicto se incluyan los hechos base o indicios -para después deducir los hechos consecuencia con un enlace lógico- no encuentra acomodo en el art. 52 LOTJ porque "no constituyen, normalmente, hechos esenciales constitutivos del tipo del injusto, o de una causa de exclusión de algunos de los elementos estructurales del delito, o de alguna

circunstancia modificativa de la responsabilidad penal, e incluso del grado de ejecución o de la modalidad de participación”²⁶;

-Que “Su incorporación en el objeto del veredicto podría ser vista por alguno como una subliminal sugerencia de un camino lógico que conduce a un resultado determinado, salvo que las partes se hayan encargado de poner de relieve la conexión entre tales indicios y el hecho que de ellos se infiere lógicamente”²⁷; y

- Que la elaboración del “iter discursivo” del veredicto, a cargo del Magistrado-Presidente, debe abordar también las proposiciones en torno a los hechos-base desde los que se infieren, razonablemente, afirmaciones sobre hechos-consecuencia²⁸.

a2) Por el contrario considero que son varias las razones que obligan a incluir los hechos base o indicios en el objeto del veredicto:

- En el art. 52.1.a LOTJ, al regular el objeto del veredicto, se establece que: “Cuando la declaración de probado de un hecho se infiera de igual declaración de otro, éste habrá de ser propuesto con la debida prioridad y separación”.

- Es por ello por lo que, del tenor literal de la ley, se desprende sin forzamiento alguno que los hechos base o indicios “han de incluirse por el Magistrado Presidente en el objeto del veredicto para que el jurado se pronuncie formalmente sobre ellos, declarándolos probados o no probados”²⁹.

- En cualquier caso, no debemos olvidar que en el apartado cuarto del acta el Jurado debe incluir los elementos de convicción que le han llevado a declarar probados o no probados los hechos base o indicios, sin perjuicio de que tales razonamientos puedan resultar innecesarios en aquellos casos en los que puedan deducirse de la propia estructuración del objeto del veredicto³⁰.

- En el conocido como “Caso Wanninkhof”³¹ nuestro Alto Tribunal expuso que “El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía reprocha en su sentencia al magistrado-presidente del Jurado el incumplimiento de

²⁶ DOIG DÍAZ, Y., “La motivación del veredicto en el Tribunal del Jurado”, Diario La Ley, nº 5894, Sección Doctrina, 17 de noviembre de 2003, p. 11.

²⁷ FERNÁNDEZ ENTRALGO, J., “La doma del unicornio. El juicio con jurado: Veredicto, fallo y sentencia”, ob., cit., pág. 573.

²⁸ VARELA CASTRO, L., “Fundamentos políticos-constitucionales y procesales”, en “El Tribunal del Jurado”, Ed. CGPJ, Madrid, 1996, pág. 105.

²⁹ VEGAS TORRES, J., “La motivación del veredicto en la jurisprudencia del Tribunal Supremo”, ob., cit., p. 17.

³⁰ VEGAS TORRES, J., “La motivación del veredicto en la jurisprudencia del Tribunal Supremo”, ob., cit., p. 17.

³¹ STS, Sala Penal, de 12-3-2003.

la prescripción del art. 70.2 LOTJ, ya que -dice- se limitó a asumir el pronunciamiento del tribunal popular, en sus propios términos. Y tiene razón, puesto que al resultar evidente que el tenor de éstos no le permitían construir la sentencia dotándola de motivación suficiente, debió devolver el veredicto, explicando al Jurado, si antes no lo había hecho, o insistiendo, en otro caso, que no bastaba catalogar las fuentes de prueba, sino que era necesario -como se ha dicho- concretar los "elementos de convicción" obtenidos de cada una de ellas y explicar las razones por las que a partir de esa base había tenido unos hechos como probados".

b) Proceso inferencial:

El juicio de inferencia, esto es, el razonamiento que conduce desde los hechos indicio al hecho resultado puede ser asumido por los miembros del Jurado, aunque sea de forma simple o limitándose a descartar hipótesis alternativas, de tal forma que en caso de incumplir dicha obligación nos encontraríamos ante una motivación del acta notoriamente insuficiente, por lo que el Magistrado Presidente debería devolver el acta al jurado (STS, Sala Penal, de 15-10-2003).

Nuestro Alto Tribunal ha acordado la nulidad del veredicto en casos en los que el Jurado, tras declarar probados determinados indicios que permitían deducir sin lugar a dudas la intencionalidad de la conducta homicida del acusado, consideraron que no estaba probada la intención de darle muerte; conclusión que "más que incoherente, es absurda, no cumpliendo las más elementales normas de cualquier silogismo razonador" (STS, Sala Penal, de 5-3-1998).

De igual modo, el Tribunal Supremo anuló la sentencia por la imposibilidad de comprobar en el veredicto las razones puntuales, concretas y exactas de su relato de hechos probados, por su genérica remisión al resultado probatorio y por el incumplimiento de los requisitos para valorar la prueba indiciaria: no concretar los hechos-base o indicios ni razonar cómo, a partir de ellos, se llega a la conclusión del relato de hechos probados (STS, Sala Penal, de 12-3-2003).

Para evitar que "la motivación del veredicto se convierta en un semillero de nulidades que hubiera podido llevar a la propia institución del jurado a un callejón sin salida"³², considero que en aquellos casos en los que el Jurado, tras la devolución del acta (art. 63.1.e LOTJ)³³ y tras recibir instrucciones complementarias (art. 64.1 LOTJ)³⁴, haya agotado su capacidad de motivación, tratándose de una

³² VEGAS TORRES, J., "La motivación del veredicto en la jurisprudencia del Tribunal Supremo", ob., cit., p. 30.

³³ Art. 63.1 LOTJ: "El Magistrado-Presidente devolverá el acta al Jurado si, a la vista de la copia de la misma, apreciase alguna de las siguientes circunstancias... e) Que se ha incurrido en algún defecto relevante en el procedimiento de deliberación y votación".

³⁴ Art. 64.1 LOTJ: "Al tiempo de devolver el acta, constituido el Tribunal, asistido del Secretario y en presencia de las partes, el Magistrado-Presidente

labor no exenta de dificultad, no habría inconveniente alguno en que el juicio de inferencia sea explicitado, aclarado, desarrollado o complementado por el Magistrado Presidente³⁵, tal como expondré posteriormente con mayor detenimiento.

En definitiva, "no hay obstáculo a entender que el magistrado presidente cuenta entre sus facultades con la de explicitar alguna de las partes del razonamiento inferencial de los jurados relativas al discurrir desde los elementos de prueba hasta los hechos probados, pasando por las máximas de experiencia implícitas a tal razonamiento"³⁶.

3.6.5. Veredictos de inculpabilidad

Dentro de los veredictos de inculpabilidad podríamos distinguir los siguientes apartados atendiendo a la concreta causa en la que se funda dicha inculpabilidad, esto es, a las exigencias del principio de presunción de inocencia, a la aplicación del principio "in dubio pro reo" o a la concurrencia de una causa de justificación:

a) Inculpabilidad por exigencias del principio de presunción de inocencia:

En los veredictos de inculpabilidad nuestro Alto Tribunal ha admitido que la motivación se limite a expresiones sintéticas o incluso tautológicas relativas a la falta de pruebas, al considerar que las mismas se podrían traducir en términos jurídicos de la siguiente forma: Las pruebas practicadas en la vista no han desvirtuado el derecho a la presunción de inocencia; o existe una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado que resolvemos a favor del mismo (SSTS, Sala Penal, de 29-5-2000, 10-10-2001, 3-12-2002 y 29-1-2003).

De igual forma, cuando el Jurado encuentra no probado un hecho favorable al acusado, tampoco se exige una motivación que vaya más allá de la mera referencia a la falta de pruebas suficientes al respecto (SSTS, Sala Penal, de 29-1-2001 y de 13-2-2004).

Lo que no permite nuestro Alto Tribunal, ni tan siquiera en las sentencias absolutorias, es la motivación ilógica o incoherente, habiendo confirmado la nulidad de una sentencia por considerar que "aunque nos hallemos en presencia de una sentencia absolutoria, no es admisible tal falta absoluta de motivación y, sobre todo que esa pretendida motivación esté representada por respuestas que carecen de cualquier enlace lógico entre ellas y las preguntas formuladas y que

explicará detenidamente las causas que justifican la devolución y precisará la forma en que se deben subsanar los defectos de procedimiento o los puntos sobre los que deberán emitir nuevos pronunciamientos".

³⁵ STS, Sala Penal, de 7-7-2005: Es al Magistrado Presidente a quien incumbe, tomando como punto de partida la sucinta motivación del veredicto, desarrollar esta "expresando el contenido incriminatorio de los elementos de convicción señalados por los jurados y explicitando la inferencia cuando se trate de prueba indiciaria o de hechos subjetivos".

³⁶ STS, Sala Penal, de 28-11-2002.

puedan ser tildadas de prácticamente inexistentes por su incoherencia" (STS, Sala Penal, de 26-2-2002).

En cualquier caso, considero que los miembros del Jurado deben hacer un mayor esfuerzo motivador que el que exige la jurisprudencia anteriormente trascrita puesto que no podemos olvidar: 1º.- Que el Magistrado Presidente debe disolver anticipadamente el Jurado "si estima que del juicio no resulta la existencia de prueba de cargo que pueda fundar una condena del acusado" (art. 49 LOTJ); 2º.- Que la decisión de no disolver anticipadamente el Jurado o ha sido adoptada erróneamente por el Magistrado Presidente o implica que el mismo considera que existe prueba de cargo contra el acusado, por más que pueda dudar de la suficiencia de la misma para fundar la condena del acusado; y 3º.- Que es por ello por lo que los miembros del Jurado deberían exponer las razones por las que no valoran esa prueba de cargo o los motivos por los que la consideran insuficiente para fundar la condena del acusado.

b) Inculpabilidad por aplicación del principio "in dubio pro reo":

Tampoco podemos obviar la existencia de una postura jurisprudencial representada, entre otras, por la STS, Sala Penal, 120/2001, de 5 de febrero, que sostiene que la mera expresión de la existencia de una duda razonable en el Jurado constituye motivación suficiente en la que fundamentar la absolución.

La jurisprudencia más moderna considera, por el contrario, que la alusión indeterminada a la existencia de la duda que se resuelve a favor del reo, sin describir el modo en que surgió la duda ni el alcance con el que se suscitó, no puede constituir fundamento de la absolución (STS, Sala Penal, 384/1998, de 11 de marzo -Caso Otegi), de una parte, porque no satisface el derecho a la tutela judicial efectiva de acusaciones y víctimas y, de otra, porque no permite la revisión de la razonabilidad de la duda suscitada.

En cualquier caso, no podemos exigir que el Jurado "se manifieste con la precisión, rigor y valor dialéctico de un filósofo, que es capaz de hacer de la duda una metodología de tratamiento del pensamiento que es consustancial a la naturaleza humana"³⁷.

Es por ello por lo que deberíamos exigir al Jurado que exponga, por más que sea de forma sucinta, "las razones por las que han... rechazado declarar determinados hechos como probados" (art. 61.1.d LOTJ), esto es, las razones por las que el Jurado considera que las pruebas de cargo practicadas carecen de la fuerza de convicción suficiente, haciendo surgir una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado.

c) Inculpabilidad por la concurrencia de una causa de justificación:

Por otra parte, ya desde antiguo se exige una motivación de mayor calado cuando la sentencia absolutoria se fundamenta en la concurrencia de una circunstancia eximente, requiriéndose que se

³⁷ MARTÍN PALLÍN, J. A., "Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 2006", Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje, 3, 2015, p. 521.

declaren expresamente probados los presupuestos en los que la misma se basa y que el Jurado motive su convicción sobre la certeza de los hechos en que se apoya dicha circunstancia (SSTS, Sala Penal, de 11-3-1998 y 23-12-1998).

4. Instrumentos del Magistrado Presidente para controlar la suficiencia de la motivación

Como instrumentos que permiten que el Magistrado Presidente controle la suficiencia de la motivación de los miembros del Jurado, con carácter previo, durante y con posterioridad a la redacción del acta, reseñaré los siguientes:

4.1. La disolución anticipada del Jurado

En el art. 49 LOTJ se establece que "Una vez concluidos los informes de la acusación, la defensa puede solicitar del Magistrado-Presidente, o éste decidir de oficio, la disolución del Jurado si estima que del juicio no resulta la existencia de prueba de cargo que pueda fundar una condena del acusado. Si la inexistencia de prueba de cargo sólo afecta a algunos hechos o acusados, el Magistrado-Presidente podrá decidir que no ha lugar a emitir veredicto en relación con los mismos. En tales supuestos se dictará, dentro del tercer día, sentencia absolutoria motivada".

En definitiva, tal como acertadamente expone FERNÁNDEZ LÓPEZ³⁸, corresponde al Magistrado Presidente constatar "la concurrencia de prueba de cargo hábil para desvirtuar la presunción de inocencia" y la "apreciación de existencia de prueba de cargo, en manos del magistrado-presidente, comporta la actuación del Jurado a los efectos de determinar su virtualidad para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia del acusado, pero no supone necesariamente que la prueba sea suficiente. Ese juicio sobre la suficiencia de la prueba corresponde en exclusiva a los jurados".

Esta previsión normativa trata de impedir que, en aquellos casos en los que resulte manifiesta la inexistencia de prueba de cargo, se traslade la decisión absolutoria a los miembros del Jurado, de una parte, por evidentes razones de economía procesal; y de otra, para excluir el riesgo de que los miembros del Jurado pudieran erróneamente concluir con un veredicto de culpabilidad.

4.2. La elaboración del objeto del veredicto

El art. 52.1 LOTJ dispone lo siguiente: "Concluido el juicio oral, después de producidos los informes y oídos los acusados, el Magistrado-Presidente procederá a someter al Jurado por escrito el objeto del veredicto conforme a las siguientes reglas...".

³⁸ FERNÁNDEZ LÓPEZ, M., "Deliberación y motivación del veredicto. Las facultades del magistrado-presidente del tribunal del jurado", Indret 1.2021, pp. 366 y 367.

En palabras de LORCA NAVARRETE³⁹ "Es el magistrado que preside el jurado quien asume una indudable función de dirección en la génesis misma de la redacción por el jurado del acta con la que procede a votar su objeto del veredicto y que, en palabras de la exposición de motivos de la ley del jurado, es "susceptible de control" por el propio magistrado que ha presidido el jurado".

Coincidimos con LORCA NAVARRETE⁴⁰ en que los miembros del Jurado "no actúan de modo emancipado o libérrimo", que "Han de seguir las reglas con las que el magistrado presidente elaboró su objeto de veredicto" y que el Jurado español se caracteriza por una "peculiar comunión entre el jurado que redacta y vota el acta y el magistrado que le dice lo que tiene que redactar y votar".

En la elaboración del objeto del veredicto los compañeros adoptan, por lo general, dos modelos de redacción:

El primero, en el que cada uno de los apartados fácticos integra un tipo o subtipo delictivo, una circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, una concreta participación o ejecución del delito o una determinada responsabilidad civil.

El segundo, en el que se desglosan múltiples apartados fácticos sin una significación jurídico penal autónoma e independiente, de modo que solo la interrelación entre varios de tales apartados facticos permite la integración antes mencionada.

Cada uno de los anteriores modelos tiene sus ventajas e inconvenientes, que deberán tenerse en cuentas a la hora de optar por uno u otro. Véase en tal sentido:

El primero, tiene como ventaja que resulta más sencillo explicar a los miembros del Jurado las consecuencias de declarar probado o no probado un determinado apartado fáctico y sin que pueda producirse error alguno sobre tal extremo. Como inconveniente advertimos la necesidad de sintetizar al máximo la propuesta fáctica, despojándola de todos los elementos que no resulten esenciales para integrar la consecuencia jurídica prevista, y ello, con el propósito de evitar que un elemento fáctico accesorio se considere no probado y ello determine la declaración de no probado de todo el apartado.

El segundo, tiene a su favor que facilita la redacción de las diversas propuestas fácticas y su deliberación por los miembros del jurado. Por el contrario, vemos con preocupación que en muchas ocasiones los miembros del Jurado no advierten con claridad cuál puede ser el resultado de la interacción entre las diversas propuestas fácticas que declaran probadas o no probadas, pudiendo verse sorprendidos por el resultado jurídico de su veredicto.

4.3. Las instrucciones al Jurado

En el art. 54 LOTJ se recoge lo siguiente:

"1. Inmediatamente, el Magistrado-Presidente en audiencia pública, con asistencia del Secretario, y en presencia de las partes,

³⁹ LORCA NAVARRETE, A.M., "El veredicto del jurado", Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián, 2021, p. 145.

⁴⁰ LORCA NAVARRETE, A.M., "El veredicto del jurado", ob., cit., pp. 120-121.

procederá a hacerles entrega a los jurados del escrito con el objeto del veredicto. Al mismo tiempo, les instruirá sobre el contenido de la función que tienen conferida, reglas que rigen su deliberación y votación y la forma en que deben reflejar su veredicto.

2. También les expondrá detenidamente, en forma que puedan entender, la naturaleza de los hechos sobre los que haya versado la discusión, determinando las circunstancias constitutivas del delito imputado a los acusados y las que se refieran a supuestos de exención o modificación de la responsabilidad. Todo ello con referencia a los hechos recogidos en el escrito que se les entrega.

3. Cuidará el Magistrado-Presidente de no hacer alusión alguna a su opinión sobre el resultado probatorio, pero sí sobre la necesidad de que no atiendan a aquellos medios probatorios cuya ilicitud o nulidad hubiese sido declarada por él. Asimismo informará que, si tras la deliberación no les hubiese sido posible resolver las dudas que tuvieran sobre la prueba, deberán decidir en el sentido más favorable al acusado".

Las instrucciones al Jurado reguladas en el art. 54 LOTJ deberían referirse no solo al deber genérico de motivación del veredicto, sino también a la forma en la que el Jurado debe expresar su convicción para que pueda considerarse suficientemente motivado.

Con tal propósito el Magistrado Presidente debería explicar a los miembros del Jurado la necesidad de pronunciarse sobre el valor de convicción tanto de las pruebas de cargo como de descargo, las exigencias del principio de presunción de inocencia y del "in dubio pro reo", el diferente valor probatorio de las pruebas directas e indirectas y las especificidades, en su caso, de la prueba indiciaria.

En el caso de que el veredicto se funde en prueba indiciaria el Magistrado Presidente deberá explicar al Tribunal del Jurado en sus instrucciones tanto la distinta valoración de la prueba directa y de la prueba indiciaria, como la necesidad de expresar el engarce lógico que existe entre el hecho base y el hecho declarado probado mediante inferencia.

Finalmente, también se previene en el art. 57.1 LOTJ que "Si alguno de los jurados tuviere duda sobre cualquiera de los aspectos del objeto del veredicto, podrá pedir, por escrito y a través del Secretario, la presencia del Magistrado-Presidente para que amplíe las instrucciones. La comparecencia de éste se hará en audiencia pública, asistido del Secretario y en presencia del Ministerio Fiscal y demás partes".

4.4. La facultad de devolución del acta de la votación

El art. 63.1 LOTJ establece lo siguiente: "El Magistrado-Presidente devolverá el acta al Jurado si, a la vista de la copia de la misma, apreciase alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que no se ha pronunciado sobre la totalidad de los hechos.

b) Que no se ha pronunciado sobre la culpabilidad o inculpabilidad de todos los acusados y respecto de la totalidad de los hechos delictivos imputados.

c) Que no se ha obtenido en alguna de las votaciones sobre dichos puntos la mayoría necesaria.

d) Que los diversos pronunciamientos son contradictorios, bien los relativos a los hechos declarados probados entre sí, bien el pronunciamiento de culpabilidad respecto de dicha declaración de hechos probados.

e) Que se ha incurrido en algún defecto relevante en el procedimiento de deliberación y votación".

Al amparo de lo previsto en el art. 63.1.e) LOTJ ("Que se ha incurrido en algún defecto relevante en el procedimiento de deliberación y votación") la jurisprudencia mayoritaria admite la devolución del acta en los casos de inexistencia o notoria insuficiencia de la motivación del veredicto⁴¹.

La casuística es compleja, pero considero que el Magistrado Presidente debe devolver el acta al Jurado, entre otros, en los siguientes casos:

- Cuando la sucinta motivación es inexistente, tautológica, irracional, incoherente o incongruente.

- Cuando la identificación de los elementos de convicción no es completa y se omite algún elemento de convicción relevante.

- Cuando el veredicto de culpabilidad se base en prueba indiciaria de cierta complejidad y el Jurado no reseñe los hechos base o indicios obtenidos mediante prueba directa.

- Cuando los elementos de convicción identificados no constituyan prueba de cargo suficiente para dejar sin efecto el principio de presunción de inocencia que ampara al acusado.

- Cuando en el veredicto de inculpabilidad el Jurado se limite a expresar la existencia de una duda, sin describir el modo en que surgió la duda, ni el alcance con el que se suscitó, ni su razonabilidad.

La devolución del acta debe efectuarse en un acto público y contradictorio en el que el Magistrado Presidente debe suministrar a los miembros del Jurado instrucciones complementarias: "Al tiempo de devolver el acta, constituido el Tribunal, asistido del Secretario y en presencia de las partes, el Magistrado-Presidente explicará detenidamente las causas que justifican la devolución y precisará la forma en que se deben subsanar los defectos de procedimiento o los puntos sobre los que deberán emitir nuevos pronunciamientos" (art. 64.1 LOTJ).

En cualquier caso, el Magistrado Presidente debe recordar a los miembros del Jurado que cuentan con la posibilidad de solicitar el

⁴¹ SSTS, Sala Penal, 222/2000, de 21 de febrero; 686/2002, de 19 de abril; 279/2003, de 12 de marzo; y 1385/2003, de 15 de octubre.

auxilio del LAJ o de un oficial del Juzgado para la redacción del acta (art. 61.2 LOTJ)⁴².

En este punto, con el propósito de evitar sucesivas devoluciones del acta del veredicto que pudieran determinar la disolución del Jurado (art. 65.1 LOTJ)⁴³, considero que debería regularse legalmente la intervención preceptiva del LAJ para que, aprovechando su especial cualificación jurídica y sin inmiscuirse en las funciones de deliberación de los miembros del Jurado, vele por el cumplimiento de las instrucciones del Magistrado Presidente y compruebe la existencia de un mínimo de motivación en el acta del veredicto.

4.5. La facultad de exclusión de hechos probados del acta de la votación

Sin necesidad de acordar la devolución del acta al Jurado también se articula un control del Magistrado Presidente, respecto del contenido del acta, al estipularse en el art. 63.2 LOTJ que "Si el acta incluyese la declaración de probado de un hecho que, no siendo de los propuestos por el Magistrado, implique una alteración sustancial de éstos o determine una responsabilidad más grave que la imputada, se tendrá por no puesta".

Con este mecanismo la LOTJ intenta que el Jurado no incurra ni en incongruencia, por incluir como probado un hecho nuevo que suponga una alteración sustancial de los que se recogieron en el objeto del veredicto; ni en infracción del principio acusatorio, por declarar como probado un hecho nuevo que determine una responsabilidad más grave que la imputada al acusado.

4.6. La motivación complementaria

El instrumento de control más potente con el que, a mi entender, cuenta el Magistrado Presidente es el que consiste en su capacidad de incluir en la sentencia que redacte razonamientos que complementen los efectuados por los miembros del Jurado en su acta, lo que nos lleva a reflexionar sobre la cobertura legal de tal capacidad y sobre las razones que aconsejarían su utilización en casos de motivación complementaria coincidente con el veredicto y que se opondrían a su empleo en casos de motivación complementaria discrepante con el veredicto.

4.6.1. Admisibilidad de la motivación complementaria.

En el art. 70.2 LOTJ se establece que "Asimismo, si el veredicto fuese de culpabilidad, la sentencia concretará la existencia de prueba de cargo exigida por la garantía constitucional de presunción de inocencia".

⁴² Art. 61.2 LOTJ: "Si lo solicitara el portavoz, el Magistrado-Presidente podrá autorizar que el Secretario o un oficial le auxilie, estrictamente en la confección o escrituración del acta. En los mismos términos podrá solicitarlo quien haya sido designado redactor en sustitución de aquél".

⁴³ Art. 65.1 LOTJ: "Si después de una tercera devolución permaneciesen sin subsanar los defectos denunciados o no se hubiesen obtenido las necesarias mayorías, el Jurado será disuelto y se convocará juicio oral con un nuevo Jurado".

La jurisprudencia ha interpretado dicho artículo de forma constante y uniforme en el sentido de entender que la motivación insuficiente puede ser complementada con razonamientos adicionales por el Magistrado Presidente (SSTS, Sala Penal, de 29-5-2000, 11-9-2000, 18-4-2001, 10-10-2001 y 11-12-2001) y que, por el contrario, cuando la motivación es inexistente no admite complemento alguno, determinando la nulidad del veredicto y la necesidad de celebrar un nuevo juicio ante un Tribunal del Jurado diferente.

Partiendo de la premisa lógica que sostiene que "solo quien valora la prueba puede motivar el resultado"⁴⁴, no comparto la idea de que "solo podría calificarse como un auténtico disparate que el magistrado presidente tuviera que dar razones que avalen una decisión que le es totalmente ajena y respecto de la que tiene absolutamente vedada la participación en la deliberación"⁴⁵.

Como fundamento de mi discrepancia expondré, en síntesis: a) que la decisión del Jurado no es en modo alguno ajena al Magistrado Presidente; b) que la LOTJ obliga al Magistrado Presidente a valorar la prueba; c) que la motivación del Magistrado Presidente no infringe el derecho al debido proceso; y d) que los órganos de apelación, pese a no participar en la deliberación de la sentencia de la instancia, tienen capacidad para subsanar motivaciones defectuosas; argumentos que seguidamente paso a desarrollar:

a) La decisión del Jurado no es en modo alguno ajena al Magistrado Presidente, pese a que este último no intervenga en la deliberación y en la decisión de aquellos. Véase en este punto:

a1) Que el Magistrado Presidente ha presenciado con inmediatez y ha dirigido la práctica de la prueba con respeto al principio de contradicción;

a2) Que, tras la práctica de la prueba, el Magistrado Presidente debe valorar el resultado de la misma para decidir respecto de la disolución anticipada del Jurado "si estima que del juicio no resulta la existencia de prueba de cargo que pueda fundar una condena del acusado" (art. 49 LOTJ);

a3) Que el Magistrado Presidente debe hacer una primera valoración de la prueba a la hora de redactar el objeto del veredicto, recogiendo tal actividad de valoración de forma expresa en el art. 52.1.g LOTJ donde se hace referencia a que "El Magistrado-Presidente, a la vista del resultado de la prueba, podrá añadir hechos o calificaciones jurídicas favorables al acusado siempre que no impliquen una variación sustancial del hecho justiciable, ni ocasionen indefensión";

⁴⁴ FERNÁNDEZ LÓPEZ, M., "Deliberación y motivación del veredicto. Las facultades del magistrado-presidente del Tribunal del Jurado", ob., cit., p. 369.

⁴⁵ IGARTUA SALAVERRIA, J., "Sobre el jurado y la motivación de su veredicto, una vez más", *Jueces para la Democracia*, núm. 38, 2000, p. 62; y "La motivación del veredicto tergiversada en la jurisprudencia del Tribunal Supremo", ob., cit., p. 423.

a4) Que, tras la práctica de la prueba y en atención al resultado de la misma, el Magistrado Presidente debe dar instrucciones a los jurados (art. 54 LOTJ);

a5) Que el art. 63.1.d LOTJ obliga a que el Magistrado Presidente efectúe una revisión del veredicto, facultándole para acordar la devolución del acta de la votación, entre otros, en los casos de inexistencia o notoria insuficiencia de la motivación del veredicto;

a6) Que el Magistrado Presidente es el profesional al que la ley impone la obligación de redactar la sentencia "incluyendo, como hechos probados y delito objeto de condena o absolución, el contenido correspondiente del veredicto" (art. 70.1 LOTJ);

a7) Que la redacción de la sentencia por el Magistrado Presidente no se limita a la mera transcripción del relato fáctico y de la sucinta motivación del Jurado, sino que la ley le obliga a concretar "la existencia de prueba de cargo exigida por la garantía constitucional de presunción de inocencia" (art. 70.2 LOTJ); y

a8) Que el Magistrado Presidente es el único miembro del Tribunal del Jurado con conocimientos técnicos suficientes para completar y/o desarrollar el contenido del veredicto hasta cumplimentar las exigencias constitucionales de motivación.

b) La LOTJ obliga al Magistrado Presidente a valorar la prueba. La previsión legal contenida en el art. 70.2 LOTJ permite hacer las siguientes consideraciones:

b1) Que la LOTJ atribuye al Magistrado Presidente, que es el encargado de redactar la sentencia, la función de concretar "la existencia de prueba de cargo exigida por la garantía constitucional de presunción de inocencia";

b2) Que la anterior expresión, a mi entender, incluye dos actividades diferenciadas: la primera, concretar la prueba de cargo existente y, como la ley no limita dicha labor de concreción a la prueba de cargo que se recoge en el veredicto del Jurado, nada obsta a que el Magistrado Presidente pueda incluir otras pruebas de cargo; y la segunda, exponer las razones por las que dicha prueba de cargo es apta para dejar sin efecto el principio de presunción de inocencia que ampara al acusado;

b3) Que dicha atribución competencial se regula con carácter general para todas las sentencias condenatorias, es decir, la LOTJ ya prevé la posibilidad de que la sucinta motivación del veredicto del Jurado no incluya la concreción de "la existencia de prueba de cargo exigida por la garantía constitucional de presunción de inocencia";

b4) Que el legislador consideró que esta era una tarea que podía exceder de las funciones del Jurado y de su capacidad de motivación, atribuyéndola al Magistrado Presidente y estableciendo, en suma, diferentes competencias y distintas responsabilidades en la motivación de la sentencia; y

b5) Que, aunque consideremos que el art. 70.2 LOTJ únicamente constituye una "garantía añadida a los veredictos de culpabilidad"⁴⁶, no lo es menos que dicha función garantista viene impuesta legalmente y que necesariamente debe implementarse a través de una motivación adicional, esto es, explicando, argumentando, completando y/o desarrollando la sucinta motivación del veredicto del Jurado.

c) La motivación del Magistrado Presidente no infringe el derecho al debido proceso. En relación al Tribunal del Jurado español, el Tribunal de Estrasburgo ha avalado la suficiencia de la motivación de la sentencia del magistrado-presidente, sin que la falta de motivación del veredicto suponga una infracción del debido proceso si el encausado puede llegar a comprender las razones de su condena con la lectura de la sentencia⁴⁷. Por su parte, para el Comité de Derechos Humanos de la ONU, el hecho de que el justiciable conozca las razones que motivan la decisión judicial, aun expresadas por jueces técnicos y no por los jurados, permite concluir que no se ha vulnerado el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, esto es, el derecho a recurrir la decisión condenatoria ante un tribunal superior⁴⁸.

d) Los órganos de apelación, pese a no participar en la deliberación de la sentencia de la instancia, tienen capacidad para subsanar motivaciones defectuosas. Desde antiguo se ha admitido la posibilidad de que la motivación defectuosa de la sentencia de la instancia pueda ser subsanada por el Tribunal de Apelación cuando no afecte a aspectos esenciales y no produzca indefensión, de forma que la nulidad de la misma solo puede declararse cuando la causa anulatoria sea atribuible al órgano judicial (La parte litigante que reclama la nulidad no debe ser la responsable de la misma, ni haber cooperado con ella, ni haberla consentido), sea insubsanable (En el sentido de insustituible) y resulte relevante para el fallo (De no haber concurrido el fallo hubiera podido ser otro).

4.6.2. Motivación complementaria coincidente con el veredicto

Desde mi experiencia personal, tras más de 30 años de ejercicio de la función jurisdiccional en el ámbito penal, compartida por otros muchos compañeros, constatamos que en la práctica totalidad de los casos enjuiciados por los miembros del Jurado sus conclusiones han sido sustancialmente coincidentes con las que hubiera podido adoptar un Tribunal profesional o, cuanto menos, aceptables por este último.

⁴⁶ IGARTUA SALAVERRIA, J., "La motivación del veredicto tergiversada en la jurisprudencia del Tribunal Supremo", ob., cit., p. 424.

⁴⁷ SSTEDH de 4-11-2003 (asunto Bellerín Lagares c. España) y de 16-11-2010 (asunto Taxquet c. Bélgica).

⁴⁸ Dictamen del Comité de Derechos Humanos de la ONU aprobado el 16 de julio de 2014, relativo a la comunicación 1942/2010, presentada por T.L.N. contra Noruega. También la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha avalado, en su sentencia de 8-3-2018 (asunto V.R.P., V.P.C. y otros c. Nicaragua), las decisiones del Jurado sin motivación expresa, basándose para ello en la doctrina del TEDH (en particular, con citade la STEDH de 2-2-1999 (asunto Saric c. Dinamarca).

No advierto la existencia de razones de peso que impidan al Magistrado Presidente la inclusión en su sentencia de razonamientos adicionales que coincidan con el veredicto de los miembros del Jurado pues, si bien es cierto que no está presente en el proceso de deliberación y votación del veredicto, no lo es menos que el Magistrado Presidente forma parte del Tribunal del Jurado, que ha presenciado la práctica de la prueba en el acto del plenario, que ha seguido y dirigido los debates de las partes en el juicio oral, atendiendo a sus incidencias, que ha considerado que concurría prueba de cargo lícita que impedía la disolución anticipada del Jurado, que ha redactado el objeto del veredicto y que ha impartido al Jurado instrucciones sobre su función y sobre la forma de cumplirla adecuadamente.

Es por ello por lo que el Magistrado Presidente se encuentra en una posición especialmente idónea para efectuar esa labor de complemento, aprovechando sus especiales conocimientos jurídicos para lograr que la sentencia no adolezca de deficiencias en su motivación.

En aquellos casos en los que el acta del Jurado adolezca de vicios graves de motivación, que podrían determinar la nulidad de la sentencia en el caso de que la misma se limitase a transcribir su contenido, considero que la posibilidad de que el Magistrado Presidente incluya una motivación complementaria se convierte en una auténtica obligación legal que viene impuesta, de una parte, por el art. 70.1 LOTJ ("El Magistrado-Presidente procederá a dictar sentencia en la forma ordenada en el artículo 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial"), que nos remite a la obligación general de los jueces y tribunales de redactar las sentencias con un determinado contenido (art. 248.3 LOPJ)⁴⁹; y de otra, por el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva que obliga al Magistrado Presidente a dictar una sentencia que no adolezca de una causa de nulidad.

En este sentido se pronuncia nuestro Alto Tribunal cuando nos recuerda que la sucinta justificación del veredicto debe ser, al menos, comprensiva de los elementos de juicio valorados y del contenido de los mismos en los que se basa la decisión, de modo que el magistrado-presidente pueda, a partir de tales datos, actuar a modo de "instrumento técnico colaborador del colegio de legos" (STS, Sala Penal, de 20-10-2014) y que estima admisible que el magistrado-presidente explicita la convicción de los jurados en su calidad de "órgano técnico de la institución", pero sin que ello suponga suplir la ausencia de pronunciamiento de aquellos (STS, Sala Penal, de 8-11-2018).

En cualquier caso, la motivación complementaria del Magistrado Presidente constituiría una especie de voto particular coincidente

⁴⁹ Art. 248.3 LOPJ: "Las sentencias se formularán expresando, tras un encabezamiento, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho, hechos probados, en su caso, los fundamentos de derecho y, por último, el fallo".

(art. 260.1 LECr)⁵⁰ que únicamente incidiría en una mejora de los razonamientos probatorios y/o de la motivación del veredicto a su hora de integrarlos en la sentencia que está obligado a redactar.

La motivación complementaria del Magistrado Presidente debe aquietarse, en todo caso, al "factum" suministrado por los miembros del Jurado (del mismo modo que el Juez o Tribunal profesional deben estar a su relato de hechos probados), sin que ninguno de ellos pueda "integrar los déficits del mismo con razonamientos adicionales en la fundamentación jurídica de la sentencia" (STS, Sala Penal, de 16-12-2021), salvo que se trate de elementos de detalle, accesorios o de matización.

Véase en tal sentido que "en el relato de hechos probados de la sentencia penal deben constar todos los elementos de la conducta que son relevantes para la subsunción en un determinado tipo penal, incluidos los de carácter subjetivo" y que "Los fundamentos de derecho no son el lugar adecuado para completar o integrar el hecho probado y mucho menos para ampliarlo en perjuicio del acusado" (SSTS, Sala Penal, de 29-6-2015 y 16-12-2021).

En consecuencia, la ausencia de descripción por los miembros del Jurado de un elemento objetivo o subjetivo, esencial o determinante del tipo o subtipo objeto de acusación, impide al Magistrado Presidente colmar dicho vacío en perjuicio del acusado en la fundamentación jurídica de la sentencia.

La previsión del art. 70.2 LOTJ hace referencia expresa a que "el veredicto fuese de culpabilidad", sin referencia alguna al veredicto de inculpabilidad. Pese a ello, no podemos obviar que las sentencias absolutorias deben motivarse, bajo sanción de nulidad, por lo que considero admisible que el Magistrado Presidente pueda concretar la inexistencia de prueba de cargo exigida por la garantía constitucional de presunción de inocencia o, incluso, que pueda complementar los razonamientos por los que la prueba practicada en el plenario no ha tenido aptitud bastante para lograr la convicción de los miembros del Jurado más allá de toda duda razonable ("in dubio pro reo").

De manera coincidente a lo anteriormente expuesto debemos recordar que los Tribunales de Apelación y el propio Tribunal Supremo, al llevar a cabo su función revisora de las sentencias de la instancia, pueden exponer motivaciones complementarias a las efectuadas por el Jurado y por el Magistrado Presidente (SSTS, Sala Penal, 1123/2000, de 26 de junio; 791/2002, de 8 de mayo; y 680/2003, de 3 de abril).

4.6.3. Motivación complementaria discrepante con el veredicto

Cuando el Magistrado Presidente considere que algún elemento de convicción expuesto por los miembros del Jurado en su acta es

⁵⁰ Art. 260.1 LECr: "Todo el que tome parte en la votación de una sentencia o auto definitivo firmará lo acordado, aunque hubiere disentido de la mayoría; pero podrá, en este caso, anunciándolo en el momento de la votación o en el de la firma, formular voto particular, en forma de sentencia, en la que podrán aceptarse, por remisión, los puntos de hecho y fundamentos de derecho de la dictada por el Tribunal con los que estuviere conforme".

manifiestamente erróneo o infundado, que sus pronunciamientos son contradictorios y/o que sus conclusiones respecto de extremos probados o no probados no pueden sustentarse en la prueba practicada en el plenario, debería intentar que dichas deficiencias se subsanen mediante el mecanismo de la devolución del acta de la votación (art. 63.1 LOTJ), suministrándoles instrucciones complementarias (art. 64.1.LOTJ).

De no haberlo hecho así, el Magistrado Presidente, como integrante del Tribunal del Jurado, estaría obligado a sustentar el veredicto en los razonamientos de los miembros Jurado contenidos en el acta, adicionando únicamente aquellos argumentos propios que resulten adecuados para lograr que el mismo resulte admisible jurídicamente y que la sentencia dictada no adolezca de vicio alguno de nulidad.

En cualquier caso, el Magistrado Presidente debe omitir cualquier razonamiento adicional que determine una posición radicalmente discrepante o contradictoria con la decisión adoptada por los miembros del Jurado, porque su tarea consiste en desarrollar la motivación del veredicto, no en sustituir a los jurados⁵¹. Véase en tal sentido:

a) Que la sentencia que dicta el Magistrado Presidente es única, sin que se recoja legalmente la posibilidad de formular voto particular, ni de hacer constar las razones por las que los miembros del Jurado discrepantes no votaron a favor de la tesis mayoritaria, ni de exponer los motivos por los que el Magistrado Presidente discrepa del veredicto de los miembros del Jurado;

b) Que el art. 70.1 LOTJ no permite al Magistrado-Presidente, una autonomía de tal entidad al dictar su sentencia, al exigirle expresamente que la redacte "incluyendo, como hechos probados y delito objeto de condena o absolucón, el contenido correspondiente del veredicto";

c) Que el Magistrado Presidente está obligado a dictar una sentencia congruente, por lo que debe recoger todos aquellos razonamientos que permitirían declarar probado ese relato fáctico que le viene impuesto por los miembros del Jurado;

d) Que, si el Magistrado Presidente hiciera constar sus discrepancias con el veredicto, no nos hallaríamos ante el voto particular de un miembro del Tribunal, sino ante la opinión especialmente calificada del único interviniente que ha presenciado la prueba, que ha redactado el objeto del veredicto, que no ha participado en la deliberación y votación del veredicto y que redacta la sentencia; razón por la que sus razonamientos serían suficientes para fundamentar el recurso contra la sentencia que él mismo ha dictado; y

e) Que el Magistrado Presidente no enjuicia los hechos, ni participa en las deliberaciones de los miembros del Jurado, por lo que su razonamiento discrepante supondría una extralimitación inadmisibles

⁵¹ SAGÜILLO TEJERINA, E., "La motivación del veredicto del jurado en la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo", La Ley, N° 8680, 2016, pp. 10, 11 y 16 (versión digital).

porque suplantaría el criterio y la voluntad de los miembros del Jurado configurado constitucionalmente como la legítima representación de la ciudadanía.

5. Conclusiones

El estudio de la motivación del veredicto y de los diversos problemas que la misma nos suscita, en los términos precedentemente expuestos, me lleva a efectuar unas recomendaciones que, a modo de conclusiones, sintetizaré del siguiente modo:

1.- La motivación de las sentencias penales es una exigencia de rango constitucional que encuentra su fundamento: a) En el derecho a la tutela judicial efectiva; b) En el derecho del acusado a un juicio con todas las garantías y a la presunción de inocencia; c) En la interdicción de la arbitrariedad; y d) En el derecho de los penados a solicitar que el fallo condenatorio y la pena sean revisados por un tribunal superior, mediante un recurso efectivo.

2.- El proceso de motivación de las sentencias está sometido a las exigencias derivadas de los cánones de validez, valoración en conciencia, valoración conjunta, racionalidad y suficiencia.

3.- Las anteriores reglas de motivación son aplicables a todo tipo de sentencias, con independencia de su forma (oral o escrita) y del concreto procedimiento penal en el que se dicten y sin que pueda establecerse unas menores exigencias en el caso de las sentencias dictadas en los procedimientos ante el Tribunal del Jurado o en los juicios por delito leve.

4.- La única diferencia que hallamos entre la sentencia oral y la sentencia que se dicta en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado radica en que en la primera la motivación se efectúa en dos tiempos por el mismo juez, en tanto que en la segunda la motivación se lleva a cabo en dos tiempos por órganos diferentes: el veredicto lo redacta el Jurado y la sentencia la redacta el Magistrado Presidente.

5.- La sentencia del Tribunal del Jurado es el resultado de esas dos fases de motivación y ha de entenderse como un todo único que debe examinarse en conjunto. Por ello, no puede hablarse de veredicto como resolución judicial, sino de sentencia del Tribunal del Jurado, una de cuyas partes es el veredicto, que carece de naturaleza jurídica autónoma.

6.- La "sucinta explicación" del acta del veredicto que requiere el art. 61.1.d LOTJ no necesita ser exhaustiva ni puede exigirse que cumpla con todas las exigencias constitucionales predicables respecto de la sentencia. En cualquier caso, la LOTJ impone a los miembros del Jurado la obligación de especificar los hechos declarados como probados (art. 61.1.a LOTJ), concretar los hechos declarados como no probados (art. 61.1.b LOTJ), identificar los elementos de convicción que han tenido en cuenta y explicar sucintamente las razones por las que han adoptado tales decisiones (art. 61.1.d LOTJ).

7.- El Magistrado Presidente deberá proceder a la devolución del veredicto al Jurado cuando dicha motivación sucinta se omite, se sustituya por la mera referencia a la propia convicción, se limite a la remisión genérica a la prueba practicada en el juicio oral, sin mencionar los concretos medios de prueba en los que fundamentó su

convicción o se sustituyan las razones de la decisión adoptada por expresiones tales como "valoración conjunta", "valoración en conciencia" o "valoración con intermediación".

8.- La suficiencia de la motivación del veredicto del Jurado depende del caso concreto, pudiendo diferenciar entre:

a) Veredictos de culpabilidad basados en hechos no controvertidos, en los que puede admitirse una motivación especialmente sucinta o, incluso, deficiente cuando los hechos constitutivos del delito hayan sido admitidos por el propio acusado y por su defensor;

b) Veredictos de culpabilidad basados en prueba directa coincidente, en los que, apartándonos de la jurisprudencia que admite la mera enumeración de los medios probatorios, debemos exigir a los miembros del Jurado que identifiquen todos los elementos de convicción concurrentes y que expliquen sucintamente las razones por las que tales pruebas han determinado su convicción; de forma que, en caso de incumplimiento de tales obligaciones, el Magistrado Presidente debería devolver del acta para que por el Jurado amplíe el veredicto;

c) Veredictos de culpabilidad basados en prueba directa contradictoria, en los que el Jurado debe efectuar una motivación de mayor intensidad y de naturaleza diferente, de una parte, expresando las razones por las que ha valorado dichas pruebas y los motivos por los que ha descartado para formar su convicción las pruebas que las contradicen; y de otra, individualizando separadamente cuales son los elementos de convicción que ha tenido en cuenta respecto de cada uno de los puntos del objeto del veredicto;

d) Veredictos de culpabilidad basados en prueba indiciaria, en los que deben someterse a los miembros del Jurado los hechos base o indicios para su deliberación y en los que el juicio de inferencia también pueden asumirlo los miembros del Jurado, aunque sea de forma simple o limitándose a descartar hipótesis alternativas, de tal forma que en caso de incumplir dicha obligación nos encontraríamos ante una motivación del acta notoriamente insuficiente, por lo que el Magistrado Presidente debería devolver el acta al jurado. No obstante, para evitar la proliferación de nulidades, consideramos que en aquellos casos en los que el Jurado, tras la devolución del acta y tras recibir instrucciones complementarias, haya agotado su capacidad de motivación, no encontramos inconveniente alguno en que el juicio de inferencia sea explicitado, aclarado, desarrollado o complementado por el Magistrado Presidente;

e) Veredictos de inculpabilidad, entre los que debemos diferenciar:

e1) La inculpabilidad por exigencias del principio de presunción de inocencia, casos en los que nuestro Alto Tribunal ha admitido que la motivación se limite a expresiones sintéticas o incluso tautológicas relativas a la falta de pruebas. Pese a ello, consideramos que, si el Magistrado Presidente no disuelve anticipadamente el Jurado, los miembros del Jurado deberían exponer las razones por las que no valoran la prueba de cargo practicada o los motivos por los que la consideran insuficiente para fundar la condena del acusado;

e2) La inculpabilidad por aplicación del principio "in dubio pro reo" requiere que el Jurado exponga, por más que sea de forma sucinta, las razones por las que considera que las pruebas de cargo practicadas carecen de la fuerza de convicción suficiente, haciendo surgir una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado; y

e3) La inculpabilidad por la concurrencia de una causa de justificación exige una motivación de mayor calado en la se declaren expresamente probados los presupuestos en los que la misma se basa y en la que el Jurado motive su convicción sobre la certeza de los hechos en que se apoya dicha circunstancia.

9.- El Magistrado Presidente puede controlar la suficiencia de la motivación de los miembros del Jurado a través de los siguientes instrumentos: a) La disolución anticipada del Jurado; b) La elaboración del objeto del veredicto; c) Las instrucciones al Jurado; d) La facultad de devolución del acta de la votación; e) La facultad de exclusión de hechos probados del acta de la votación; y f) La motivación complementaria.

10.- El art. 49 LOTJ permite al Magistrado Presidente disolver anticipadamente el Jurado; previsión normativa que trata de impedir que, en aquellos casos en los que resulte manifiesta la inexistencia de prueba de cargo, se traslade la decisión absolutoria a los miembros del Jurado;

11.- En la elaboración del objeto del veredicto los compañeros adoptan, por lo general, dos modelos de redacción:

El primero, en el que cada uno de los apartados fácticos integra un tipo o subtipo delictivo, una circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal, una concreta participación o ejecución del delito o una determinada responsabilidad civil; y el segundo, en el que se desglosan múltiples apartados fácticos sin una significación jurídico penal autónoma e independiente, de modo que solo la interrelación entre varios de tales apartados facticos permite la integración antes mencionada.

Cada uno de los anteriores modelos tiene sus ventajas e inconvenientes, que deberán tenerse en cuentas a la hora de optar por uno u otro. Véase en tal sentido que: El primero, aunque precisa sintetizar al máximo la propuesta fáctica, tiene como ventaja que resulta más sencillo explicar a los miembros del Jurado las consecuencias de declarar probado o no probado un determinado apartado fáctico y sin que pueda producirse error alguno sobre tal extremo; y que el segundo, tiene a su favor que facilita la redacción de las diversas propuestas fácticas y su deliberación por los miembros del jurado, pero tiene el riesgo de que los miembros del Jurado no adviertan con claridad cuál puede ser el resultado de la interacción entre las diversas propuestas fácticas que declaran probadas o no probadas, pudiendo verse sorprendidos por el resultado jurídico de su veredicto.

12.- Las instrucciones al Jurado deberían referirse no solo al deber genérico de motivación del veredicto, sino también a la forma en la que el Jurado debe expresar su convicción para que pueda considerarse suficientemente motivado. Con tal propósito el Magistrado Presidente debería explicar a los miembros del Jurado la necesidad de

pronunciarse sobre el valor de convicción tanto de las pruebas de cargo como de descargo, las exigencias del principio de presunción de inocencia y del "in dubio pro reo", el diferente valor probatorio de las pruebas directas e indirectas y la necesidad de que, en caso de prueba indiciaria, expresen el engarce lógico que existe entre el hecho base y el hecho declarado probado mediante inferencia.

13.- Cuando el Magistrado Presidente considere que algún elemento de convicción expuesto por los miembros del Jurado en su acta es manifiestamente erróneo o infundado, que sus pronunciamientos son contradictorios y/o que sus conclusiones respecto de extremos probados o no probados no pueden sustentarse en la prueba practicada en el plenario, debe intentar que dichas deficiencias se subsanen mediante el mecanismo de la devolución del acta de la votación, suministrándoles instrucciones complementarias y recordándoles que cuentan con la posibilidad de solicitar el auxilio del LAJ o de un oficial del Juzgado para la redacción del acta. Con el propósito de evitar sucesivas devoluciones del acta del veredicto que pudieran determinar la disolución del Jurado, consideramos que debería regularse legalmente la intervención preceptiva del LAJ para que, aprovechando su especial cualificación jurídica y sin inmiscuirse en las funciones de deliberación de los miembros del Jurado, vele por el cumplimiento de las instrucciones del Magistrado Presidente y compruebe la existencia de un mínimo de motivación en el acta del veredicto.

14.- El Magistrado Presidente puede excluir hechos probados del acta de votación para impedir, bien la incongruencia de introducir un hecho nuevo que suponga una alteración sustancial de los que se incluyeron en el objeto del veredicto, bien la infracción del principio acusatorio por declarar como probado un hecho nuevo que determine una responsabilidad más grave que la imputada al acusado.

15.- El Magistrado Presidente puede introducir en la sentencia que redacte una motivación complementaria a la efectuada por los miembros del Jurado, y ello, por una pluralidad de razones entre las que podríamos incluir: a) que la decisión del Jurado no es en modo alguno ajena al Magistrado Presidente; b) que la LOTJ obliga al Magistrado Presidente a valorar la prueba; c) que la motivación del Magistrado Presidente no infringe el derecho al debido proceso; y d) que los órganos de apelación, pese a no participar en la deliberación de la sentencia de la instancia, tienen capacidad para subsanar motivaciones defectuosas.

16.- El Magistrado Presidente puede incluir en su sentencia razonamientos adicionales que coincidan con el veredicto de los miembros del Jurado pues forma parte del Tribunal del Jurado, ha presenciado la práctica de la prueba en el acto del plenario, ha seguido y dirigido los debates de las partes en el juicio oral, atendiendo a sus incidencias, ha considerado que concurría prueba de cargo lícita que impedía la disolución anticipada del Jurado, ha redactado el objeto del veredicto y ha impartido al jurado instrucciones sobre su función y sobre la forma de cumplirla adecuadamente. Es por ello por lo que el Magistrado Presidente se encuentra en una posición especialmente idónea para efectuar esa labor de complemento, aprovechando sus especiales conocimientos jurídicos

para lograr que la sentencia no adolezca de deficiencias en su motivación.

17.- En aquellos casos en los que el acta del Jurado adolezca de vicios graves de motivación, que podrían determinar la nulidad de la sentencia, la posibilidad de que el Magistrado Presidente incluya una motivación complementaria se convierte en una auténtica obligación legal.

18.- La motivación complementaria del Magistrado Presidente debe aquietarse, en todo caso, al "factum" suministrado por los miembros del Jurado, sin que pueda integrar los déficits del mismo con razonamientos adicionales en la fundamentación jurídica de la sentencia, salvo que se trate de elementos de detalle, accesorios o de matización. En consecuencia, la ausencia de descripción por los miembros del Jurado de un elemento objetivo o subjetivo, esencial o determinante del tipo o subtipo objeto de acusación, impide al Magistrado Presidente colmar dicho vacío en perjuicio del acusado en la fundamentación jurídica de la sentencia.

19.- Las sentencias absolutorias deben motivarse, bajo sanción de nulidad, por lo que consideramos admisible que el Magistrado Presidente pueda concretar la inexistencia de prueba de cargo exigida por la garantía constitucional de presunción de inocencia o, incluso, que pueda complementar los razonamientos por los que la prueba practicada en el plenario no ha tenido aptitud bastante para lograr la convicción de los miembros del Jurado más allá de toda duda razonable ("in dubio pro reo").

20.- La motivación complementaria discrepante con el veredicto es inadmisibles, por lo que el Magistrado Presidente debe omitir cualquier razonamiento adicional que determine una posición radicalmente discrepante o contradictoria con la decisión adoptada por los miembros del Jurado.